



## ÍNDICE DOCUMENTOS ESENCIALES

### EXPEDIENTE: DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE INTERÉS PÚBLICO EN LA PRESTACIÓN SIMULTÁNEA DE SERVICIOS EN CENTROS DEL SERVICIO MURCIANO DE SALUD Y EN CENTROS CONCERTADOS PARA LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA SANITARIA

Nº doc.	DOCUMENTACIÓN
1.	Propuesta del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud.
2.	Informe de la Subdirección General de Actividad Concertada y Prestaciones del SMS.
3.	Informe del Servicio Jurídico de Recursos Humanos.
4.	Informe del Servicio Jurídico de la Secretaría General de Salud.
5.	Propuesta del Consejero de Salud al Consejo de Gobierno.



**PROPUESTA DEL DIRECTOR GERENTE DEL SERVICIO MURCIANO DE SALUD A LA CONSEJERÍA DE SALUD PARA QUE TRAMITE ANTE EL CONSEJO DE GOBIERNO LA DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE INTERÉS PÚBLICO EN LA PRESTACIÓN SIMULTÁNEA DE SERVICIOS POR LOS LICENCIADOS/GRADUADOS CON TÍTULO DE ESPECIALISTA EN CIENCIAS DE LA SALUD Y LOS DIPLOMADOS/GRADUADOS EN ENFERMERÍA EN CENTROS DE ESTE ORGANISMO Y EN AQUELLOS QUE SE ENCUENTREN CONCERTADOS PARA LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA SANITARIA.**

### **ANTECEDENTES**

**1º)** El pasado 16 de diciembre de 2022 la Subdirección General de Actividad Concertada y Prestaciones informó de la conveniencia de facilitar que los licenciados sanitarios con título de especialista en Ciencias de la Salud y los Diplomados/ Graduados en Enfermería puedan trabajar de manera simultánea, hasta el 31 de diciembre de 2023, en centros dependientes de Servicio Murciano de Salud y en aquellos que mantengan concierto sanitario con el mismo.

**2º)** Justifica tal postura en la situación de carencia de estos profesionales, que resultan imprescindibles para la prestación de la asistencia sanitaria, y que ha venido provocada ante el mantenimiento de una situación de déficit de profesionales sanitarios en distintas especialidades que ha afectado negativamente a los centros de naturaleza privada que mantienen concierto para la prestación de la asistencia sanitaria con el Servicio Murciano de Salud.

**3º)** En particular, expone que el Servicio Murciano de Salud, con el fin de proporcionar una adecuada prestación de la asistencia sanitaria a la población mantiene conciertos y contratos con diferentes entidades para dar respuesta a las demandas de nuestros hospitales y minorar listas de espera quirúrgica y de pruebas diagnósticas y tratamientos terapéuticos.

**4º)** Señala igualmente, que las necesidades de recursos humanos del SMS y el incremento de sus contrataciones han dado lugar a la renuncia de contratos en centros concertados y adjudicatarios de contratos poniendo en riesgo el desarrollo de la actividad desarrollada para el Servicio Murciano de Salud de estas empresas, llegando en ocasiones a situaciones de emergencia por falta de personal, que no ha revertido, ni parece vaya a solucionarse a corto ni medio plazo.

**5º)** El desarrollo eficaz de estas funciones por estos centros requiere, de manera ineludible, que puedan contar con los medios personales necesarios para ello, especialmente en el caso de facultativos y enfermeros.



**6º)** Ahora bien, en los últimos tiempos, la sanidad regional ha realizado un ingente esfuerzo para atender las necesidades asistenciales originadas por el COVID-19, lo que ha implicado un incremento notorio de sus efectivos, que ha afectado especialmente al personal facultativo y de enfermería.

En este sentido, es notorio que el Servicio Murciano de Salud, al igual que el resto de servicios de salud, ha debido incorporar a un considerable número de profesionales sanitarios para atender adecuadamente las necesidades asistenciales.

**7º)** La carencia de estos profesionales, que afecta directamente al Servicio Murciano de Salud, también incide en los centros sanitarios de naturaleza privada, y en particular, en aquellos que mantienen una relación de concierto con este organismo para colaborar en la asistencia sanitaria pública.

**8º)** Para ello debemos tener en cuenta que cierta actividad que resulta propia del Servicio Murciano de Salud, se presta en régimen de concierto con centros de índole privada, conforme a lo establecido en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y en la Ley 15/1997, de 25 de abril, de habilitación de nuevas formas de gestión del Sistema Nacional de Salud.

**9º)** De esta forma, el hecho de que estos centros privados, en los que se atiende a pacientes remitidos por este organismo, presenten carencias de personal, afecta a los intereses generales, en tanto en cuanto impide la prestación sanitaria con los niveles de eficacia que resultan exigibles.

**10º)** Además, el hecho de que estos centros de titularidad privada atiendan a pacientes derivados del Servicio Murciano de Salud, limita la posibilidad de que se pueda otorgar la compatibilidad para que el personal al servicio de este organismo pueda prestar servicios en los mismos.

**11º)** Así, el artículo 2 del Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administración del Estado, de la seguridad Social y de los Entes, Organismos y Empresas dependientes. señala: *“A los efectos exclusivos del régimen de incompatibilidades, se entenderán entidades colaboradoras y concertadas de la Seguridad Social en la prestación sanitaria, incluidas en el sector público que delimita el artículo primero de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, aquellas entidades de carácter hospitalario o que realicen actividades propias de estos centros, que mantengan concierto o colaboración con alguna de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, siendo su objeto precisamente la asistencia sanitaria que éstas están obligadas a prestar a los beneficiarios de cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social”*.

Por su parte, el artículo 11 del citado Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, dispone: *“En aplicación de lo previsto en el artículo 11.2 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, no podrá reconocerse compatibilidad para el desempeño de las actividades privadas que en cada caso se expresan al personal que se enumera en los apartados siguientes:*



8. *El personal sanitario comprendido en el artículo 2 de la Ley 53/1984, con el ejercicio de actividades de colaboración o concierto con la Seguridad Social en la prestación de la asistencia sanitaria que no tengan carácter de públicas según lo establecido en el artículo 2º de este Real Decreto”.*

**12º)** De esta manera, las citadas normas restringen de forma relevante la posibilidad de que los profesionales sanitarios de este organismo puedan simultanear su actividad en el sector público y en los centros concertados.

**13º)** El alcance de tal incompatibilidad fue delimitado por el informe de 6 de marzo de 2020, de la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que consideró que aunque no son incompatibles todas las actividades que se pueden realizar en un centro concertado, sí lo serían *“(…) aquellas actividades que estén directa o indirectamente relacionadas con aquélla objeto del concierto ya porque se refieran a la actividad concertada, ya porque puedan destinarse a la actividad concertada, ya porque puedan coadyuvar a la realización de la actividad concertada, incluidas las posibles complicaciones que puedan surgir durante su realización”.*

**14º)** La posibilidad de que se pueda conceder, por motivos excepcionales, la compatibilidad para el ejercicio de estas funciones, se encuentra prevista en el artículo 3 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, que dispone: *“1. El personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley sólo podrá desempeñar un segundo puesto de trabajo o actividad en el sector público en los supuestos previstos en la misma para las funciones docente y sanitaria, en los casos a que se refieren los artículos 5º y 6º, y en los que por razón del interés público, se determinen por el Consejo de Ministros, mediante Real Decreto u órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma, en el ámbito de sus respectivas competencias; en este último supuesto, la actividad sólo podrá prestarse en régimen laboral, a tiempo parcial y con duración determinada, en las condiciones establecidas por la legislación laboral”.*

En este sentido se ha de tener en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, se encuentran incluidas en el sector público las entidades hospitalarias que mantengan concierto con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.

**14º)** Las circunstancias expuestas, que ya se manifestaron durante el año 2020, dieron lugar a que el Consejo de Gobierno, en su sesión del día 6 de agosto de 2020, declarase la existencia de interés público para que tanto los facultativos especialistas como los enfermeros pudiesen prestar servicios de manera simultánea en centros del Servicio Murciano de Salud y en los concertados para la asistencia sanitaria hasta el 30 de septiembre de 2020 (BORM de 20-8-2020), que posteriormente ha sido ampliada por sucesivos Acuerdos del Consejo de Gobierno, venciendo la última el próximo 31 de diciembre de 2022.



**15º)** Ahora bien, dado el carácter excepcional de esta medida, ha de limitarse, como ocurrió en el año 2020, 2021 y 2022, a los colectivos profesionales estrictamente necesarios, que en este caso vienen constituidos por los Licenciados/Diplomados con título de especialista en Ciencias de la Salud y por los Diplomados/Graduados en Enfermería.

Junto con ello, la declaración de interés público ha de extender sus efectos hasta el 31 de diciembre de 2023, al ser previsible que a partir de dicha fecha exista una mayor disponibilidad de personal sanitario, especialmente de enfermeros.

A la vista de lo expuesto, el Director Gerente del Servicio Murciano de Salud propone al titular de la Consejería de Salud que eleve al Consejo de Gobierno la adopción del siguiente

### ACUERDO

**PRIMERO.-** Declarar la existencia de interés público en la prestación simultánea de servicios en centros del Servicio Murciano de Salud y en centros concertados para la prestación de la asistencia sanitaria.

Esta declaración será aplicable a los Licenciados/Graduados que cuenten con título de especialista en Ciencias de la Salud y a los Diplomados/Graduados en Enfermería y extenderá sus efectos hasta el 31 de diciembre de 2023.

**SEGUNDO.-** La actividad en los centros concertados sólo podrá prestarse a tiempo parcial y con duración determinada, en las condiciones establecidas por la legislación laboral.

**TERCERO.-** Para el ejercicio de la segunda actividad, será indispensable la previa y expresa autorización de compatibilidad, que no podrá afectar a la jornada de trabajo que el interesado deba prestar en el Servicio Murciano de Salud.

El Director Gerente

*(Fecha y firma electrónica al margen)*



## INFORME DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ACTIVIDAD CONCERTADA Y PRESTACIONES SOBRE PERSONAL CONTRATADO EN EL SMS Y EN CENTROS CONCERTADOS / CONTRATADOS

El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Salud, en su sesión del día 6 de agosto de 2020, adoptó el Acuerdo, mediante el cual se posibilita autorizar la compatibilidad del ejercicio profesional que se preste en los centros del Servicio Murciano de Salud y en centros concertados para la prestación de asistencia sanitaria a los licenciados sanitarios que cuenten con título de especialistas en Ciencias de la Salud y a los Diplomados y/o Graduados en enfermería, y ello mediante la declaración expresa de interés público que viene exigida por el artículo 3.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, que fue objeto de sucesivas prórrogas.

Con el propósito de garantizar los medios y recursos necesarios, así como las capacidades organizativas del sistema sanitario regional, se han adoptado medidas extraordinarias de carácter general, y específicas relacionadas con medidas sectoriales, que conllevan en su mayoría la contratación de nuevo personal para garantizar los medios y recursos necesarios.

El SMS, con el fin de proporcionar una adecuada prestación de la asistencia sanitaria a la población mantiene conciertos y contratos con diferentes entidades para dar respuesta a las demandas de nuestros hospitales y minorar listas de espera quirúrgica y de pruebas diagnóstica y tratamientos terapéuticos.



Las necesidades de recursos humanos del SMS y el incremento de sus contrataciones han dado lugar a la renuncia de contratos en centros concertados y adjudicatarios de contratos poniendo en riesgo el desarrollo de la actividad desarrollada para el SMS de estas empresas llegando en ocasiones a situaciones de emergencia por falta de personal, que no ha revertido, ni parece vaya a solucionarse a corto ni a medio plazo.

Por tanto, y ante el mantenimiento de una situación de déficit de profesionales sanitarios en distintas especialidades y para garantizar la mejor respuesta posible del SMS y de los centros concertados para realizar sus actividades, se hace necesario de nuevo declarar por EXISTENCIA DE INTERÉS PÚBLICO la autorización de compatibilidad, **por un periodo determinado de un año**, a licenciados sanitarios que cuenten con título de especialistas en Ciencias de la Salud y a los Diplomados y/o Graduados en enfermería para trabajar en centros concertados y Servicio Murciano de Salud, como excepción a la regla general de la Ley de Incompatibilidades.

El Subdirector General de Actividad Concertada y Prestaciones

[Firma]



## INFORME DEL SERVICIO JURÍDICO DE RECURSOS HUMANOS RELATIVO A LA PROPUESTA DEL DIRECTOR GERENTE DEL SERVICIO MURCIANO DE SALUD A LA CONSEJERÍA DE SALUD PARA QUE TRAMITE ANTE EL CONSEJO DE GOBIERNO LA DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE INTERÉS PÚBLICO EN LA PRESTACIÓN SIMULTÁNEA DE SERVICIOS POR LOS LICENCIADOS/GRADUADOS CON TÍTULO DE ESPECIALISTA EN CIENCIAS DE LA SALUD Y LOS DIPLOMADOS/GRADUADOS EN ENFERMERÍA, EN CENTROS DE ESTE ORGANISMO Y EN CENTROS CONCERTADOS PARA LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA SANITARIA.

### ANTECEDENTES

1º) El 19 de diciembre de 2022, el Director Gerente del Servicio Murciano de Salud formuló a la Consejería de Salud, para su elevación al Consejo de Gobierno, la siguiente propuesta de Acuerdo:

**“PRIMERO.-** Declarar la existencia de interés público en la prestación simultánea de servicios en centros del Servicio Murciano de Salud y en centros concertados para la prestación de la asistencia sanitaria.

*Esta declaración será aplicable a los Licenciados/Graduados que cuenten con título de especialista en Ciencias de la Salud y a los Diplomados/Graduados en Enfermería y extenderá sus efectos hasta el 31 de diciembre de 2023.*

**SEGUNDO.-** La actividad en los centros concertados sólo podrá prestarse a tiempo parcial y con duración determinada, en las condiciones establecidas por la legislación laboral.

**TERCERO.-** Para el ejercicio de la segunda actividad, será indispensable la previa y expresa autorización de compatibilidad, que no podrá afectar a la jornada de trabajo que el interesado deba prestar en el Servicio Murciano de Salud>>.

2º) Dicha propuesta tiene como objeto paliar la carencia de estos profesionales, que resultan imprescindibles para la prestación de la asistencia sanitaria, y que ha venido provocada ante el mantenimiento de una situación de déficit de profesionales sanitarios en distintas especialidades.

3º) La propuesta analizada señala que la insuficiencia de estos profesionales sanitarios ha afectado tanto a los centros del Servicio Murciano de Salud como a aquellos de naturaleza privada que se encuentran concertados con este organismo para la prestación de la asistencia sanitaria.



A la vista de lo expuesto, el Servicio Jurídico de Recursos Humanos emite el siguiente **INFORME**:

**1º)** Tal y como se indica en la propuesta, la normativa sobre incompatibilidades ha restringido de forma significativa la posibilidad de que el personal perteneciente a los servicios de salud pueda desarrollar actividades por cuenta de los centros concertados.

**2º)** Así, el artículo 2 del Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administración del Estado, de la seguridad Social y de los Entes, Organismos y Empresas dependientes. señala: *“A los efectos exclusivos del régimen de incompatibilidades, se entenderán entidades colaboradoras y concertadas de la Seguridad Social en la prestación sanitaria, incluidas en el sector público que delimita el artículo primero de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, aquellas entidades de carácter hospitalario o que realicen actividades propias de estos centros, que mantengan concierto o colaboración con alguna de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, siendo su objeto precisamente la asistencia sanitaria que éstas están obligadas a prestar a los beneficiarios de cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social”*.

Por su parte, el artículo 11 del citado Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, dispone: *“En aplicación de lo previsto en el artículo 11.2 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, no podrá reconocerse compatibilidad para el desempeño de las actividades privadas que en cada caso se expresan al personal que se enumera en los apartados siguientes:*

*8. El personal sanitario comprendido en el artículo 2 de la Ley 53/1984, con el ejercicio de actividades de colaboración o concierto con la Seguridad Social en la prestación de la asistencia sanitaria que no tengan carácter de públicas según lo establecido en el artículo 2º de este Real Decreto”*.

**3º)** Del mismo modo, y como se indica en la propuesta, el alcance de tal incompatibilidad fue delimitado por el informe de 6 de marzo de 2020, de la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que consideró que aunque no son incompatibles todas las actividades que se pueden realizar en un centro concertado, sí lo serían *“(…) aquellas actividades que estén directa o indirectamente relacionadas con aquella objeto del concierto ya porque se refieran a la actividad concertada, ya porque puedan destinarse a la actividad concertada, ya porque puedan coadyuvar a la realización de la actividad concertada, incluidas las posibles complicaciones que puedan surgir durante su realización”*.

**4º)** Aun cuando la regulación sobre las incompatibilidades parte de la prohibición del ejercicio de actividades en los servicios de salud y en los centros concertados, el artículo 3 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, permite que se pueda otorgar tal compatibilidad, al indicar: *“1. El personal*



*comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley sólo podrá desempeñar un segundo puesto de trabajo o actividad en el sector público en los supuestos previstos en la misma para las funciones docente y sanitaria, en los casos a que se refieren los artículos 5º y 6º, y en los que por razón del interés público, se determinen por el Consejo de Ministros, mediante Real Decreto u órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma, en el ámbito de sus respectivas competencias; en este último supuesto, la actividad sólo podrá prestarse en régimen laboral, a tiempo parcial y con duración determinada, en las condiciones establecidas por la legislación laboral”.*

En este sentido se ha de tener en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, se encuentran incluidas en el sector público las entidades hospitalarias que mantengan concierto con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.

**5º)** A la vista de ello, expuesta la posibilidad de que se pueda excepcionar la prohibición de compatibilizar la actividad en centros pertenecientes al Servicio Murciano de Salud y en otros de naturaleza privada que se encuentren concertados para la prestación de la asistencia sanitaria, únicamente cabe examinar si la propuesta objeto del presente informe se ajusta a Derecho, tanto en sus aspectos formales como en lo que se refiere a la existencia de razones suficientes para que se declare, por el Consejo de Gobierno, la existencia de interés público en los términos que figuran en la misma.

**6º)** Así, y comenzando con los aspectos formales, nos encontramos con que la propuesta ha sido formulada por el Director Gerente del Servicio Murciano de Salud.

Para ello, se ha de tener en cuenta que el artículo 7 de la Ley 5/2001, de 5 de diciembre, de personal estatutario del Servicio Murciano de Salud, indica:

*<<1. Corresponde al Director Gerente del Servicio Murciano de Salud el desarrollo general, la ejecución y la coordinación de las medidas que guarden relación con la dirección y gestión del personal estatutario, conforme a las directrices que establezca el Consejo de Administración>>.*

En consecuencia, por la relevancia de la propuesta, la misma ha de ser formulada, como ha ocurrido, por el Director Gerente del Servicio Murciano de Salud.

**7º)** A su vez, la declaración de interés público para que se pueda desarrollar la actividad en el Servicio Murciano de Salud y en centros concertados, ha de ser adoptada por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, conforme al artículo 3 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, que señala: “1. *El personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley sólo podrá desempeñar un segundo puesto de trabajo o*



*actividad en el sector público en los supuestos previstos en la misma para las funciones docente y sanitaria, en los casos a que se refieren los artículos 5º y 6º, y en los que por razón del interés público, se determinen por el Consejo de Ministros, mediante Real Decreto u órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma, en el ámbito de sus respectivas competencias; en este último supuesto, la actividad sólo podrá prestarse en régimen laboral, a tiempo parcial y con duración determinada, en las condiciones establecidas por la legislación laboral”.*

**8º)** En cuanto a la existencia de razones que justifican la adopción de esta medida excepcional, aparecen suficientemente explicadas en la propuesta, que da cuenta de las dificultades con las que cuenta el Servicio Murciano de Salud y los centros privados concertados para incorporar a personal con nombramiento temporal en las categorías de personal facultativo y de enfermería.

**9º)** El hecho de que los centros concertados presten servicios para pacientes remitidos por el Servicio Murciano de Salud hace que las carencias de personal que puedan padecer repercuta directamente en la asistencia sanitaria que ha de garantizar este organismo.

**10º)** Para ello, se ha de tener en cuenta que, conforme a la normativa aplicable, la asistencia sanitaria se puede prestar directamente por el propio Servicio Murciano de Salud o a través de centros de naturaleza privada que se encuentren concertados.

**11º)** Así lo establece el artículo único de la Ley 15/1997, de 25 de abril, sobre habilitación de nuevas formas de gestión del Sistema Nacional de Salud, al indicar: “2. *La prestación y gestión de los servicios sanitarios y sociosanitarios podrá llevarse a cabo, además de con medios propios, mediante acuerdos, convenios o contratos con personas o entidades públicas o privadas, en los términos previstos en la Ley General de Sanidad”.*

**12º)** Las negativas consecuencias que para la asistencia sanitaria pública puede provocar la falta de personal sanitario en los centros concertados, aparece confirmada en el informe elaborado el 16 de diciembre de 2022 por el Subdirector General de Actividad Concertada y Prestaciones, en el que se indica:

<<[...]

*Con el propósito de garantizar los medios y recursos necesarios, así como las capacidades organizativas del sistema sanitario regional, se han adoptado medidas extraordinarias de carácter general, y específicas relacionadas con medidas sectoriales, que conllevan en su mayoría la contratación de nuevo personal para garantizar los medios y recursos necesarios.*



*El SMS, con el fin de proporcionar una adecuada prestación de la asistencia sanitaria a la población mantiene concertos y contratos con diferentes entidades para dar respuesta a las demandas de nuestros hospitales y minorar listas de espera quirúrgica y de pruebas diagnóstica y tratamientos terapéuticos.*

*Las necesidades de recursos humanos del SMS y el incremento de sus contrataciones han dado lugar a la renuncia de contratos en centros concertados y adjudicatarios de contratos poniendo en riesgo el desarrollo de la actividad desarrollada para el SMS de estas empresas llegando en ocasiones a situaciones de emergencia por falta de personal, que no ha revertido, ni parece vaya a solucionarse a corto ni a medio plazo.*

*Por tanto, y ante el mantenimiento de una situación de déficit de profesionales sanitarios en distintas especialidades y para garantizar la mejor respuesta posible del SMS y de los centros concertados para realizar sus actividades, se hace necesario de nuevo declarar por **EXISTENCIA DE INTERÉS PÚBLICO** la autorización de compatibilidad, **por un periodo determinado de un año**, a licenciados sanitarios que cuenten con título de especialistas en Ciencias de la Salud y a los Diplomados y/o Graduados en enfermería para trabajar en centros concertados y Servicio Murciano de Salud, como excepción a la regla general de la Ley de Incompatibilidades>>>.*

**13º)** Junto con lo anterior, se ha de tener en cuenta que, como se indica en la propuesta examinada, durante el año 2020, en el que se vivió una situación similar, el Consejo de Gobierno en su sesión del día 6 de agosto de 2020 declaró la existencia de interés público para que tanto los facultativos especialistas como los enfermeros pudiesen prestar servicios de manera simultánea en centros del Servicio Murciano de Salud y en los concertados para la asistencia sanitaria hasta el 30 de septiembre de 2020 (BORM de 20-8-2020), que posteriormente ha sido objeto de sucesivas prórrogas, venciendo la última el próximo 31 de diciembre de 2022.

**14º)** Por todo ello, se encuentra suficientemente justificada la decisión del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de declarar la existencia de interés público en el desempeño simultáneo de la actividad en centros del Servicio Murciano de Salud y en otros de naturaleza privada que estén concertados.

**15º)** Además, en coherencia, con el carácter excepcional de la medida, la propuesta limita su alcance tanto en lo que se refiere al personal que se puede beneficiar de la misma (Licenciados/Graduados que cuenten con título de especialista en Ciencias de la Salud y Diplomados/Graduados en Enfermería), como a su ámbito temporal, únicamente hasta el 31 de diciembre de 2023.



**16º)** Junto con ello, resulta conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, la previsión de que la actividad en los centros concertados sólo podrá prestarse a tiempo parcial y con duración determinada, en las condiciones establecidas por la legislación laboral

Igualmente resulta coherente con lo establecido en el artículo 1.3 de la citada norma, que prohíbe el ejercicio de una segunda actividad si ello impide o menoscaba el estricto cumplimiento de los deberes del empleado público, la previsión, contenida en la propuesta analizada, de que *“la actividad a realizar en el centro concertado no podrá afectar a la jornada de trabajo que el interesado deba prestar en el Servicio Murciano de Salud”*.

Por todo lo expuesto, el Servicio Jurídico de Recursos Humanos informa de manera favorable la propuesta del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud para que el Consejo de Gobierno declare la existencia de interés público en la prestación simultánea de servicios en centros del Servicio Murciano de Salud y en centros concertados para la prestación de la asistencia sanitaria por los Licenciados/Graduados que cuenten con título de especialista en Ciencias de la Salud y los Diplomados/Graduados en Enfermería hasta el 31 de diciembre de 2023.

La Jefa de Servicio Jurídico de Recursos Humanos

[Redacted signature area]  
(Fecha y firma electrónica al margen)



**INFORME DEL SERVICIO JURÍDICO SOBRE LA PROPUESTA DEL DIRECTOR GERENTE DEL SERVICIO MURCIANO DE SALUD A LA CONSEJERÍA DE SALUD PARA QUE TRAMITE ANTE EL CONSEJO DE GOBIERNO LA DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE INTERÉS PÚBLICO EN LA PRESTACIÓN SIMULTÁNEA DE SERVICIOS POR LOS LICENCIADOS/GRADUADOS SANITARIOS CON TÍTULO DE ESPECIALISTA EN CIENCIAS DE LA SALUD Y LOS DIPLOMADOS/GRADUADOS EN ENFERMERÍA, EN CENTROS DEL SMS Y EN CENTROS CONCERTADOS PARA LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA SANITARIA EN LA REGIÓN DE MURCIA.**

En relación con la propuesta del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud que se cita en el encabezamiento, y en virtud de las competencias atribuidas a este servicio por el artículo 11.1.d del Decreto núm. 117/2002, de 27 de septiembre, por el que se establece la estructura orgánica de esta Consejería, se emite el presente informe:

**PRIMERO:** Con fecha de 6 de agosto de 2020, el Consejo de Gobierno adoptó el Acuerdo por el que se declaraba la existencia de interés público en la prestación simultánea de servicios por los licenciados/graduados sanitarios con título de especialista en Ciencias de la Salud y los diplomados/graduados en Enfermería, en centros del SMS y en centros concertados para la prestación de la asistencia sanitaria en la Región de Murcia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3.1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas. La vigencia de esta medida fue prorrogada mediante diversos Acuerdos de Consejo de Gobierno, finalizando el próximo 31 de diciembre de 2022.

**SEGUNDO:** Con fecha 16 de diciembre de 2022, por parte de la Subdirección General de Actividad Concertada y Prestaciones del Servicio Murciano de Salud se ha puesto de manifiesto la conveniencia de volver a facilitar que los licenciados sanitarios con título de especialista en Ciencias de la Salud y los Diplomados/ Graduados en Enfermería puedan trabajar de manera simultánea en centros dependientes de Servicio Murciano de Salud y en aquellos que mantengan concierto sanitario con el mismo, en los siguientes términos:

*“El SMS, con el fin de proporcionar una adecuada prestación de la asistencia sanitaria a la población mantiene conciertos y contratos con diferentes entidades para dar respuesta a las demandas de nuestros hospitales y minorar listas de espera quirúrgica y de pruebas diagnóstica y tratamientos terapéuticos.*



*Las necesidades de recursos humanos del SMS y el incremento de sus contrataciones han dado lugar a la renuncia de contratos en centros concertados y adjudicatarios de contratos poniendo en riesgo el desarrollo de la actividad desarrollada para el SMS de estas empresas llegando en ocasiones a situaciones de emergencia por falta de personal, que no ha revertido, ni parece vaya a solucionarse a corto ni a medio plazo.*

*Por tanto, y ante el mantenimiento de una situación de déficit de profesionales sanitarios en distintas especialidades y para garantizar la mejor respuesta posible del SMS y de los centros concertados para realizar sus actividades, se hace necesario de nuevo declarar por EXISTENCIA DE INTERÉS PÚBLICO la autorización de compatibilidad, por un periodo determinado de un año, a licenciados sanitarios que cuenten con título de especialistas en Ciencias de la Salud y a los Diplomados y/o Graduados en enfermería para trabajar en centros concertados y Servicio Murciano de Salud, como excepción a la regla general de la Ley de Incompatibilidades.”*

**TERCERO:** La carencia de estos profesionales, que afecta directamente al Servicio Murciano de Salud, también incide en los centros sanitarios de naturaleza privada, y en particular, en aquellos que mantienen una relación de concierto con este organismo para colaborar en la asistencia sanitaria pública.

Para ello debemos tener en cuenta que cierta actividad que resulta propia del Servicio Murciano de Salud, se presta en régimen de concierto con centros de índole privada, conforme a lo establecido en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y en la Ley 15/1997, de 25 de abril, de habilitación de nuevas formas de gestión del Sistema Nacional de Salud.

De esta forma, el hecho de que estos centros privados, en los que se atiende a pacientes remitidos por este organismo, presenten carencias de personal, afecta a los intereses generales, en tanto en cuanto impide la prestación sanitaria con los niveles de eficacia que resultan exigibles.

Además, el hecho de que estos centros de titularidad privada atiendan a pacientes derivados del Servicio Murciano de Salud, limita la posibilidad de que se pueda otorgar la compatibilidad para que el personal al servicio de este organismo pueda prestar servicios en los mismos.

**QUINTO:** El artículo 2 del Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administración del Estado, de la seguridad Social y de los Entes, Organismos y Empresas dependientes señala:



“A los efectos exclusivos del régimen de incompatibilidades, se entenderán entidades colaboradoras y concertadas de la Seguridad Social en la prestación sanitaria, incluidas en el sector público que delimita el artículo primero de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, aquellas entidades de carácter hospitalario o que realicen actividades propias de estos centros, que mantengan concierto o colaboración con alguna de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, siendo su objeto precisamente la asistencia sanitaria que éstas están obligadas a prestar a los beneficiarios de cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social”.

Por su parte, el artículo 11 del citado Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, dispone:

“En aplicación de lo previsto en el artículo 11.2 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, no podrá reconocerse compatibilidad para el desempeño de las actividades privadas que en cada caso se expresan al personal que se enumera en los apartados siguientes:

8. El personal sanitario comprendido en el artículo 2 de la Ley 53/1984, con el ejercicio de actividades de colaboración o concierto con la Seguridad Social en la prestación de la asistencia sanitaria que no tengan carácter de públicas según lo establecido en el artículo 2º de este Real Decreto”.

De esta manera, las citadas normas restringen de forma relevante la posibilidad de que los profesionales sanitarios de este organismo puedan simultanear su actividad en el sector público y en los centros concertados.

**SSEXTO:** El alcance de tal incompatibilidad fue delimitado por el informe de 6 de marzo de 2020, de la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que consideró que aunque no son incompatibles todas las actividades que se pueden realizar en un centro concertado, sí lo serían “(...) *aquellas actividades que estén directa o indirectamente relacionadas con aquella objeto del concierto ya porque se refieran a la actividad concertada, ya porque puedan destinarse a la actividad concertada, ya porque puedan coadyuvar a la realización de la actividad concertada, incluidas las posibles complicaciones que puedan surgir durante su realización*”.

**SÉPTIMO:** La posibilidad de que se pueda conceder, por motivos excepcionales, la compatibilidad para el ejercicio de estas funciones, se encuentra prevista en el artículo 3 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, que dispone:



“1. El personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley sólo podrá desempeñar un segundo puesto de trabajo o actividad en el sector público en los supuestos previstos en la misma para las funciones docente y sanitaria, en los casos a que se refieren los artículos 5º y 6º, y en los que por razón del interés público, se determinen por el Consejo de Ministros, mediante Real Decreto u órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma, en el ámbito de sus respectivas competencias; en este último supuesto, la actividad sólo podrá prestarse en régimen laboral, a tiempo parcial y con duración determinada, en las condiciones establecidas por la legislación laboral”.

En este sentido se ha de tener en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, se encuentran incluidas en el sector público las entidades hospitalarias que mantengan concierto con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.

**OCTAVO:** Dado el carácter excepcional de esta medida, el Servicio Murciano de Salud propone su limitación, como ocurrió anteriormente, a los colectivos profesionales estrictamente necesarios, que en este caso vienen constituidos por los Licenciados/Diplomados con título de especialista en Ciencias de la Salud y por los Diplomados/Graduados en Enfermería. Igualmente, en aras de dicha excepcionalidad se propone una duración limitada de la declaración de interés público, que únicamente extendería sus efectos hasta el 31 de diciembre de 2023.

**NOVENO:** Como consecuencia de todo lo expuesto, se ha tramitado de nuevo por el Servicio Murciano de Salud expediente para la elevación a Consejo de Gobierno de la propuesta de declaración de existencia de interés público en la prestación simultánea de servicios por los licenciados/graduados sanitarios con título de especialista en ciencias de la salud y los diplomados/graduados en enfermería, en centros del Servicio Murciano de Salud y en centros concertados para la prestación de la asistencia sanitaria.

En relación con dicha tramitación, constan en el expediente los siguientes documentos:

- Propuesta del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud.
- Informe de la Subdirección General de Actividad Concertada y Prestaciones del SMS.
- Informe del Servicio Jurídico de Recursos Humanos.



**DÉCIMO:** La propuesta se encuadra en el ámbito de las competencias que la Administración Regional tiene atribuidas, de acuerdo con el artículo 11.1 y 12. Uno.4 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, que atribuye a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución de la sanidad, ordenación farmacéutica y coordinación hospitalaria en general, incluida la Seguridad Social, en el marco de la legislación básica estatal, en relación con el artículo 11 del Decreto 34/2021, de 3 de abril, de reorganización de la Administración Regional, que atribuye el desempeño de las funciones y competencias estatutarias de carácter sanitario a la Consejería de Salud.

Finalmente, el artículo 16.2.c de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la CARM atribuye al Consejero de Salud la elevación al Consejo de gobierno de las propuestas de acuerdo que afecten a su departamento.

**UNDÉCIMO:** En conclusión, se informa **FAVORABLEMENTE** la elevación a Consejo de Gobierno por parte del Consejero de Salud de la propuesta de declaración de existencia de interés público en la prestación simultánea de servicios por los licenciados/graduados sanitarios con título de especialista en ciencias de la salud y los diplomados/graduados en enfermería, en centros del Servicio Murciano de Salud y en centros concertados para la prestación de la asistencia sanitaria en la Región de Murcia, hasta el 31 de diciembre de 2023.

**La Jefa de Servicio Jurídico**

(Firmado electrónicamente al margen)



## **PROPUESTA DE ACUERDO AL CONSEJO DE GOBIERNO**

Vista la pertinencia de la propuesta del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud dirigida a esta Consejería, en relación al expediente tramitado para la DECLARACIÓN POR EL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA REGIÓN DE MURCIA DE LA EXISTENCIA DE INTERÉS PÚBLICO EN LA PRESTACIÓN SIMULTÁNEA DE SERVICIOS POR LOS LICENCIADOS/GRADUADOS SANITARIOS CON TÍTULO DE ESPECIALISTA EN CIENCIAS DE LA SALUD Y LOS DIPLOMADOS/GRADUADOS EN ENFERMERÍA, EN CENTROS DEL SMS Y EN CENTROS CONCERTADOS PARA LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA SANITARIA y en base a los siguientes,

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **PRIMERO.**

Por parte de la Subdirección General de Actividad Concertada y Prestaciones del Servicio Murciano de Salud se ha puesto de manifiesto que las necesidades de recursos humanos del SMS y el incremento de sus contrataciones han dado lugar a la renuncia de contratos en centros concertados y adjudicatarios de contratos. Dicha circunstancia pone en riesgo el desarrollo de la actividad desarrollada para el SMS de estas empresas llegando en ocasiones a situaciones de emergencia por falta de personal, que no ha revertido, ni parece vaya a solucionarse a corto ni a medio plazo.

El hecho de que estos centros concertados, en los que se atiende a pacientes remitidos por el Servicio Murciano de Salud, presenten carencias de personal, afecta a los intereses generales, en tanto en cuanto impide la prestación sanitaria con los niveles de eficacia que resultan exigibles.

A su vez, la circunstancia de que estos centros de titularidad privada atiendan a pacientes derivados del Servicio Murciano de Salud, limita la posibilidad de que se pueda otorgar la compatibilidad para que el personal al servicio de este organismo pueda prestar servicios en los mismos, dado que, conforme al artículo 2 de Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administración del Estado, de la seguridad Social y de los Entes, Organismos y Empresas dependientes, se encuentran incluidas en el sector público las entidades hospitalarias que mantengan concierto con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social. Y el artículo 11 de dicha norma añade que *“En aplicación de lo previsto en el*



*artículo 11.2 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, no podrá reconocerse compatibilidad para el desempeño de las actividades privadas que en cada caso se expresan al personal que se enumera en los apartados siguientes:*

*8. El personal sanitario comprendido en el artículo 2 de la Ley 53/1984, con el ejercicio de actividades de colaboración o concierto con la Seguridad Social en la prestación de la asistencia sanitaria que no tengan carácter de públicas según lo establecido en el artículo 2º de este Real Decreto”.*

La carencia de personal sanitario es más acusada en las categorías para las que se exige el título de Licenciado o Diplomado con alguna de las especialidades de Ciencias de la Salud o el de Diplomado/Graduado en Enfermería.

Ahora bien, la posibilidad de que se pueda conceder, por motivos excepcionales, la compatibilidad para el ejercicio de estas funciones, se encuentra prevista en el artículo 3 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, que dispone: *“1. El personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley sólo podrá desempeñar un segundo puesto de trabajo o actividad en el sector público en los supuestos previstos en la misma para las funciones docente y sanitaria, en los casos a que se refieren los artículos 5º y 6º, y en los que por razón del interés público, se determinen por el Consejo de Ministros, mediante Real Decreto u órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma, en el ámbito de sus respectivas competencias; en este último supuesto, la actividad sólo podrá prestarse en régimen laboral, a tiempo parcial y con duración determinada, en las condiciones establecidas por la legislación laboral”.*

### **TERCERO.**

Por lo expuesto, considerando que concurren las razones de interés público que hacen necesario posibilitar, conforme al art. 3 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, la prestación simultánea de servicios en centros del Servicio Murciano de Salud y en centros concertados para la prestación de la asistencia sanitaria, se propone al Consejo de Gobierno la adopción del siguiente



## ACUERDO

**PRIMERO.-** Declarar la existencia de interés público en la prestación simultánea de servicios en centros del Servicio Murciano de Salud y en centros concertados para la prestación de la asistencia sanitaria.

Esta declaración será aplicable a los licenciados/graduados que cuenten con título de especialista en Ciencias de la Salud y a los diplomados/graduados en Enfermería y extenderá sus efectos hasta el 31 de diciembre de 2023.

**SEGUNDO.-** La actividad en los centros concertados sólo podrá prestarse a tiempo parcial y con duración determinada, en las condiciones establecidas por la legislación laboral.

**TERCERO.-** Para el ejercicio de la segunda actividad, será indispensable la previa y expresa autorización de compatibilidad, que no podrá afectar a la jornada de trabajo que el interesado deba prestar en el Servicio Murciano de Salud.

### EL CONSEJERO DE SALUD

**Juan José Pedreño Planes**

(Documento fechado y firmado electrónicamente al margen)